



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2016-00532-00

Memorialista del escrito visto en archivo #70 del expediente, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a la solicitud vista en el archivo #51 del presente asunto, el despacho advierte que se debe rechazar de plano la intervención del ICBF, pues la misma no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 522 del C.G.P., además el memorialista deberá tener de presente que la sucesión testada que se adelanta es conforme la voluntad de la causante, tal como se dejó estipulado en la Escritura Pública 3054 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá y se indicó en las pretensiones de la demanda, trámite que a la fecha no ha culminado ni se ha aprobado partición alguna, razón por la cual no existe mérito suficiente para que el ICBF presente nueva demanda de sucesión intestada de la misma causante.

IMBM NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.009</p> <p>Hoy 31 de enero de 2024.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb9e40e2d0d0b58956c16805f56d8bace9911b616750afa9754f3aef4d7b2e**

Documento generado en 30/01/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2016-00532-00

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: OLGA CALDERÓN PÉREZ.

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por los apoderados de los herederos testamentarios de la causante OLGA CALDERÓN PÉREZ, contra el auto del 03 de agosto de 2023, que dispuso requerir a la parte solicitante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, se ponga al día con los impuestos fiscales, so pena de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, en cuanto a las cargas procesales.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente y para que el Despacho revoque *la providencia del 03 de agosto de 2023, es que, “6. Como se deriva de las actuaciones procesales, en la denuncia de los bienes que conforman el inventario y avalúo, concretamente la Partida Segunda.- se denuncia: “El saldo en la cuenta de ahorros número 38571789636 del Grupo BANCOLOMBIA, con NIT. No. 890.903.938-8, sucursal AV. 127, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$ 441.970.202,59)”. 7. Ello indica que la mencionada denuncia de activos reporta una suma que supera el monto exigido como pago a la DIAN, (\$14.221.000, más los intereses liquidados a la fecha de pago del aludido monto, razón por la cual de conformidad con los preceptos del art. 503 del C.G.P. que determina que ya en firme la diligencia de inventarios y avalúos, “ si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar su pago. 8. Lo anterior en vista de que nuestros poderdantes, NO cuentan con los recursos para cubrir la obligación exigida para pagar ante la DIAN, y la sucesión denuncia bienes con cuyo monto es factible el pago exigido”, razón por la cual considera que se debe revocar el auto censurado y autorizar que de la partida segunda de los inventarios y avalúos se pague la deuda con la DIAN.*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del

Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...).”

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, no se revocará la providencia del 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 503 del C.G.P., señala: “En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo, salvo que se presente de consuno”.

Teniendo en cuenta la norma antes descrita, si bien es cierto se permite el pago de deudas, tal norma hace referencia a las incluidas dentro de los inventarios y avalúos ya aprobados y en firme, no hace referencia a deudas sobrevinientes.

Además de lo anterior, es oportuno manifestar que la diligencia de inventarios y avalúos ya se realizó y la misma se encuentra en firme, nótese que conforme lo previsto en el artículo 501 ibídem, las partes interesadas debieron incluir como pasivos las deudas a la DIAN, luego ya no es el momento oportuno para modificar las hijuelas correspondientes.

Así mismo, no pueden desconocer los herederos que, es requisito para dar continuidad al trámite sucesoral el visto bueno por parte de la DIAN y precisamente son ellos quienes informan al despacho sobre la existencia de obligaciones que se encuentran vigentes en la actualidad, para ser saldadas en su momento y poder continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo normado por el artículo 877¹ del estatuto tributario, los interesados podrían llegar a un acuerdo de pago, evento en el cual, una vez aprobado mediante Resolución por la DIAN, se procedería a revisar la viabilidad de continuar con el trámite sucesoral.

En consecuencia, y sin mayor análisis a los argumentos expuestos por la parte recurrente, este despacho no acepta los mismos y por ende el auto objeto de censura no se revocará y se negará la apelación solicitada como quiera que el auto recurrido no se encuentra dentro de las causales contenidas en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 03 de agosto de 2023, por las razones en precedencia.

Segundo: Se niega la apelación solicitada como quiera que el auto recurrido no se encuentra dentro de las causales contenidas en el artículo 321 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE, (2)

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

¹ Artículo 844. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.009

Hoy 31 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf775417717a6b89c6a59b015e35c47881cf5cb514c10e27a4e22110f65c07e**

Documento generado en 30/01/2024 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>